

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2012

**RECURRENTE:
RADIOFÓNICA CALIFORNIA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos de los recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-13/2012** interpuesto por Roberto Fábregas Fragoso, quien se ostenta como apoderado de Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual, combate la resolución CG 444/2011, emitida el veintiuno de diciembre de dos mil once, en el expediente del procedimiento administrativo sancionador

ordinario identificado con la clave SCG/QCG/050/2010; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la persona moral apelante en el escrito recursal y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El dos de junio de dos mil nueve, José Alfredo Femat Flores, representante del Partido Revolucionario Institucional denunció a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y al Partido Acción Nacional por la comisión de actos prohibidos por la legislación electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presentación del informe de gastos de precampaña, lo que dio lugar a la formación del expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009.

II. Primera resolución. El veintidós de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 312/2009, en el citado procedimiento especial sancionador, misma que concluyó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Por las razones expresadas en

el considerando OCTAVO de este fallo:

A) Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.

B) Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violentó el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG 38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG 558/2008, ambos emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta

Resolución haya quedado firme.

[...]"

III. Primer recurso de apelación. Inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación que dio lugar a la formación del expediente SUP-RAP-193/2009, que fue resuelto en sesión pública de cuatro de julio de dos mil nueve.

En los puntos resolutivos de la sentencia se estableció:

“PRIMERO. Se revoca la resolución CG 312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

IV. Segunda resolución de la autoridad electoral. El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 353/2009, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con

la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, en la que determinó que constituyeron actos anticipados de campaña, la publicación de cuatro desplegados en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve e impuso una multa a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; esto es, por la cantidad de \$ 82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos en moneda nacional) y ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda respecto al origen y destino de los recursos con los que se sufragaron tales publicaciones.

V. Resolución en procedimiento de fiscalización. El ocho de octubre de dos mil once, el citado Consejo General emitió la resolución CG 337/2010, en el procedimiento de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP/26/09, en cuyo resolutive sexto se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral antes mencionada para que

determinara la responsabilidad de Radiofónica California Sociedad Anónima de Capital Variable, derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Resolución impugnada. El veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG 444/2011, que ahora constituye la determinación recurrida y que en sus puntos resolutivos estableció:

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V en términos de lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V, una sanción consistente en una multa equivalente a **cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,**

exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California S.A. de C.V, con Registro Federal de Contribuyentes RCA990420GB3 y domicilio fiscal ubicado en Av. Miguel Hidalgo, Ruta 5, Mza 108, Lote 8 entre Av. Kabah y calle 89, Reg.92, Cancún Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77516, incumpla con los requisitos identificados como **SEGUNDO Y TERCERO**, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La citada resolución fue notificada a la hoy actora, mediante oficio SCG/QCG/050/2010, el dieciséis de enero de dos mil doce, por conducto del propio Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, por escrito presentado el veinte de enero de dos mil doce ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la persona moral Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Roberto Fábregas Fragoso interpuso recurso de apelación, que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-13/2012.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente a esta Sala Superior. El veinticinco de enero de dos mil doce, la autoridad responsable

remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

II. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y cierre de instrucción En su oportunidad, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor; el veintiocho de febrero de dos mil doce se admitió a trámite y por no existir diligencia pendiente de desahogar se determinó cerrar la instrucción y poner el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c),

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4°, 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral como lo es el Consejo General, mediante la cual, se resolvió un procedimiento especial sancionador instaurado a efecto de investigar posibles infracciones a la normatividad en materia electoral, específicamente, en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de apelación satisface los requisitos establecidos en los artículos 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto

en el artículo 8°, párrafo 1, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil once, empero, fue notificada a la persona moral apelante hasta el dieciséis de enero de dos mil doce, tal como se desprende de la minuta firmada del oficio SCG/044/2012, en la que aparece la leyenda “*Recibí original*” por parte de una persona de nombre Fidencio de Atocha Argüelles.

En esas condiciones, si el escrito recursal se presentó el veinte de enero siguiente es incuestionable que fue interpuesto con oportunidad.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hace constar el nombre del representante de la persona moral que interpone el recurso, así como el domicilio para recibir notificaciones; se acompañan los documentos que se estiman necesarios para acreditar la personería del promovente; se identifica la resolución combatida así como la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos base de la impugnación, los

agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; y, el escrito recursal contiene la firma autógrafa del representante de la parte apelante, en los términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. La persona moral Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable tiene legitimación para acudir el presente medio impugnativo en términos de lo que dispone el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una persona moral que fue objeto de sanción en la determinación impugnada con lo que resiente un acto de afectación a su esfera de derechos, susceptible de ser combatida a través del recurso de apelación en que se actúa.

El promovente Roberto Fábregas Fragoso, a su vez, demuestra la personería que le asiste para accionar en nombre de la empresa apelante, como se desprende del acta notarial 289 (doscientos ochenta y nueve), levantada ante la fe del Notario Público número 55, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán.

d) Definitividad. Se cumple también con este requisito, porque el presente recurso de apelación tiene por objeto controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual, no procede medio de defensa alguno, diverso al presente, por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

Ahora bien, dado que no se advierte algún planteamiento relacionado con la improcedencia del asunto y sin que pueda desprenderse esa circunstancia, de manera oficiosa por esta Sala Superior, se procede a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. A continuación se transcriben los motivos de inconformidad expresados por el instituto político apelante:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se impugna vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que el procedimiento y resolución aplicables para, en su caso, imponer a mi representada la sanción por la conducta que se le imputa, constituye cosa juzgada, según se expone a continuación.

El asunto que nos ocupa tiene su origen en las resoluciones CG312/2009 y CG353/2009 (la segunda en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-193/2009), recaídas al **procedimiento especial sancionador** identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, en la que se consideraron como actos **anticipados de campaña**, cuatro desplegados publicados en los periódicos "De

Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", los días cuatro, cinco y seis de y febrero de dos mil nueve. Al respecto, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nivel central, el procedimiento especial sancionador sólo procede por conductas que: a) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña (hipótesis que se consideró actualizada).

En ambas resoluciones se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto al origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron tales publicaciones.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad sustanciadora de ese procedimiento (Secretaría del Consejo General) se declaró incompetente para conocer de posibles violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, como se advierte de la parte conducente de los fallos antes identificados, a saber:

CG312/2009

“(...)

Atento a lo anteriormente narrado, se advierte que los motivos de que se duele el Partido Revolucionario Institucional pueden ser agrupados en dos grandes apartados, a saber:

I- Realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, por parte del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín (algunos de ellos incluso cuando aún era servidor público), efectuados en detrimento de los artículos 211, párrafos 1; 2, inciso b), y 3; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafo 5; 237, párrafos 2 y 3; 347, párrafo 1, incisos e) y h) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las normas primera, segunda y cuarta del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre

Actos de Precampaña, así como de Actos Anticipados de Campaña [identificado con la clave CG38/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009, y que en lo sucesivo, para efectos de este documento habrá de denominarse "Acuerdo CG38/2009"].

II.- Presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos anticipados de precampaña, de precampaña y anticipados de campaña del C Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

Sobre el particular, debe señalarse que el punto número II anterior, escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, en razón de que ello está expresamente reservado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de los artículos 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad se abocará, en su caso, únicamente al estudio del apartado I anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, los motivos de inconformidad agrupados en el punto II precedente puedan ser puestos a consideración de la citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- Que tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos de precampaña del C Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, y dado que, como se señaló en el considerando QUINTO de este fallo, tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 83, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda.

CG353/2009

"QUINTO.- Que tomando en consideración que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró también como actos anticipados de campaña la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero todos del año dos mil nueve, a favor del C Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 v 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda respecto al origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron tales publicaciones."

De lo anterior se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró incompetente para instaurar cualquiera de los dos procedimientos que le son propios como autoridad sustanciadora (especial y ordinario sancionador), para efecto de investigar y someter a la consideración de Consejo General el proyecto de resolución respecto del origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron las publicaciones denunciadas, toda vez que a su juicio, la competente para sustanciar los procedimientos de tal naturaleza es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, razón por la cual se dio vista a esa autoridad con las constancias del expediente referido.

Es el caso que ante la vista antes aludida, la Unidad de Fiscalización integró el expediente respectivo (Q-UFRPP 26/09) y asumió competencia para conocer del asunto, tal y como se desprende de la resolución CG337/2010, cuyo considerando 1, textualmente establece:

"1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.**"

De la cita anterior, claramente puede advertirse que esa Unidad de Fiscalización se declaró competente para conocer de los hechos que fueron sometidos a su consideración.

En ese tenor, una vez que asumió competencia, la Unidad de Fiscalización fijó la litis, entre otras cosas, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (prohibición de aportaciones de empresas mercantiles a los partidos políticos), derivado de las publicaciones atribuidas a mi representada en favor de Partido Acción Nacional.

Posteriormente entró al estudio del fondo del asunto, arribando a la conclusión de que, en efecto, el Partido Acción Nacional había recibido de Radiofónica California S.A. de CV, una aportación en especie.

Lo anterior puede desprenderse de la resolución CG337/2010 antes aludida, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

"(...)

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo CUARTO, en relación con el considerando QUINTO de la Resolución CG353/2009, que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que recayó al recurso de apelación número SUP-RAP-193/2009, modificó la resolución CG/312/2009 del Consejo General del Instituto; así como del análisis de los documentos y

actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numerales 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello por la posible existencia de diversos ingresos y egresos correspondientes a un evento y a la publicación de desplegados en medios impresos que fueron considerados como actos anticipados de campaña en la resolución citada. Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (..)"

"Artículo 77

(..)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán

recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública."

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dicha erogaciones."

"Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y

candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada".

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que los ingresos que obtengan sean lícitos y en caso de tratarse de aportaciones, las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

En este orden de ideas, para estudiar el fondo materia del presente asunto, se procede a analizar si el referido partido político, obtuvo ingresos derivados de los hechos objeto de estudio, y en caso de que los mismos constituyan aportaciones, éstas hayan sido ejercidas por personas autorizadas para tales efectos.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Para efectos de lo anterior, y con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en los tres hechos relacionados con la posible falta, a saber:

a) La presencia del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en el carnaval de Cozumel, el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, en un carro alegórico promocionando su imagen e invitando al voto.

b) La presencia del C. Claudio Yarto Escobar (integrante del grupo musical Caló), en el señalado carro alegórico, entonando una canción cuyo contenido promocionaba el voto a favor del señalado candidato.

c) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

(...)

c) La publicación de cuatro desplegados que constituyeron propaganda electoral.

Por lo que hace al tercero de los hechos que forman la materia del presente procedimiento, y en virtud de que en la ejecutoria multicitada se tuvo por acreditada la publicación de cuatro desplegados de fechas cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos "De Peso, Riviera Maya" y "De Peso, Quintana Roo", se hace necesario verificar el origen de los mismos.

Así las cosas, a Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si se reportaron diversas publicaciones de fecha cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos "De peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", desprendiéndose de su contestación que no fueron reportadas. Por tanto, se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara, entre otras cosas, el nombre de la persona que solicitó la publicación de diversas inserciones en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve y el costo unitario con su correspondiente impuesto al valor agregado. Sin embargo, al día de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación a los oficios referidos.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Medios Impresos de Grupo SIPSE informara: i) el nombre de la persona que solicitó la publicación de diversas inserciones publicadas en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve; ii) el costo unitario de dichas inserciones con su correspondiente impuesto al valor agregado; iii) la forma de pago y iv) el contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Representante Legal de Radiofónica California, S.A. de C.V., informó no tener evidencia alguna de cómo dichas publicaciones fueron pautadas, por lo que no identifica la información solicitada. Sin embargo, reconoce la publicación de las inserciones, tan es así, que refiere haber iniciado un procedimiento interno.

Es importante destacar que, en la contestación al emplazamiento del presente procedimiento, el partido político inculpado si bien negó haberse beneficiado de la propaganda objeto de análisis en el presente apartado y señaló la inexistencia de documento alguno que pudiera acreditar la relación entre dicho instituto político y Radiofónica California, S.A. de C.V., también consideró que la conducta ya había sido sancionada y, por tanto, era cosa juzgada. Dichas consideraciones son erróneas en virtud de lo que se expone a continuación.

- El beneficio de la publicación en diversos desplegados de los periódicos "De Peso, Riviera Maya" y "De Peso, Quintana Roo" en la campaña del otrora candidato C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, fue calificado por este Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-193/2009, tan es así que le otorgó el carácter de acto anticipado de campaña y por tanto, no es objeto de controversia. Debido a ello, se ordenó dar parte a la Unidad de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

- Este Consejo General ha resuelto con anterioridad que las aportaciones se diferencian de los donativos: al ser un acto unilateral realizado por el aportante, implicar un beneficio económico (no patrimonial) y en la vulneración a una disposición por parte del aportante, de la que podría desprenderse una posible responsabilidad culposa del partido político, como en la especie sucede al actualizarse culpa in vigilando. Asimismo, la inexistencia de documento que acredite la relación entre el aportante y el partido político no es óbice para la existencia de una aportación, pues al tratarse de un ilícito no resulta procedente exigir que el acto se encuentre debidamente formalizado.

- Contrario a lo manifestado por el instituto político, en el informe de campaña correspondiente no se encuentran reportados los desplegados en comento y, por tanto, no fueron objeto de observación o sanción alguna.

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de la existencia de un hecho incontrovertido respecto de la publicación de cuatro desplegados, sin que al respecto el partido político se hubiere manifestado en diversos requerimientos o en el emplazamiento del presente procedimiento, **es menester concluir que las inserciones en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil**

nueve, constituyen una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., situación que transgrede lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo hasta aquí asentado, es posible formular las conclusiones preliminares siguientes:

a) La Secretaría del Consejo General se declaró incompetente para sustanciar algún procedimiento relacionado con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo cual se dio vista a la Unidad de Fiscalización, como órgano especializado a efecto de que sustanciara el procedimiento atinente para conocer, entre otras, de la infracción que nos ocupa (supuesta aportación en especie de mi representada al Partido Acción Nacional).

b) La Unidad de Fiscalización reconoció la procedencia de la vista, pues integró el expediente respectivo, realizó las diligencias de Investigación que consideró pertinentes, y se declaró competente para *"tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan"*.

c) La Unidad de Fiscalización entró al fondo del asunto, concluyendo que las inserciones en los periódicos *"De Peso, Quintana Roo"* y *"De Peso, Riviera Maya"* los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, *constituyen una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V., situación que transgrede lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

No obstante lo anterior, de manera inexplicable, la Unidad de Fiscalización, en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo General el 8 de octubre de 2010, que se identifica con clave CG337/2010, omitió proponer a ese órgano colegiado sanción alguna contra mi representada, y sólo lo hizo respecto del

Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la comisión de la infracción.

En cambio, por lo que hace a mi representada, en el considerando 4, propuso dar vista nuevamente a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que "determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V., derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"

En otras palabras, la Unidad de Fiscalización decidió "devolver" el asunto al órgano que inicialmente se declaró incompetente para conocer de las infracciones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, a pesar de que esa Unidad admitió y sustanció en su totalidad el procedimiento Q-UFRPP 26/09, determinando en la resolución definitiva que sí se había acreditado una aportación en especie al Partido Acción Nacional **"realizada por la empresa mexicana de carácter mercantil Radiofónica California, S.A. de C.V."**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo de la ley electoral.

En ese tenor, al haberse emitido en esa resolución un pronunciamiento de fondo acerca de la ilicitud de la conducta imputada a mi representada, no era jurídicamente factible remitir nuevamente el asunto a otro órgano del Instituto Federal Electoral, pues el órgano competente para imponer las sanciones administrativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el Consejo General [artículo 118, párrafo 1, inciso w)].

En efecto, al existir en el proyecto de resolución CG337/2010 un estudio de fondo acerca de la conducta que se imputa a mi representada (determinando su supuesta responsabilidad como aportante), lo procedente era que en dicho fallo la Unidad de Fiscalización propusiera, y el Consejo General impusiera, la sanción que, en su caso, correspondiera a mi representada, aspecto que se omitió.

Refuerza lo anterior el hecho de que la remisión formulada a la Secretaría del Consejo General fue contraria a Derecho, por las siguientes razones:

1.- La Secretaria del Consejo General, al igual que la Unidad de Fiscalización, es un órgano sustanciador de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, de manera que, conforme a lo antes expuesto, a ningún efecto práctico podía conducir la integración y sustanciación de un nuevo expediente (SCG/QCG/050/2010), dado que tal requisito había sido colmado en el diverso Q-UFRPP 26/09, poniéndolo en estado de resolución ante el Consejo General, a efecto de que este último determinara lo relativo a la imposición de sanciones, o no. La inutilidad de la nueva sustanciación se hace patente en la resolución que ahora se impugna, la cual, en cuanto al fondo, esencialmente reproduce las consideraciones vertidas por el Consejo General en la multirreferida resolución CG337/2010.

2.- La Secretaría del Consejo General es incompetente para sustanciar cualquier clase de procedimiento relacionado con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir, con su fiscalización y/o vigilancia, ámbito dentro del cual tal se encuentran las aportaciones en dinero o en especie que hagan a éstos las empresas de carácter mercantil, tal y como ese órgano lo señaló desde un inicio, en el considerando Décimo Tercero de la resolución CG312/2009.

En efecto, conforme al principio de especialidad, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, incisos n) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconcuso que a la Unidad de Fiscalización le corresponde sustanciar los procedimientos de esa naturaleza (como en realidad aconteció en el presente caso), a saber:

"Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para **el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los**

partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

(...)"

Como se puede advertir, dicha Unidad tiene atribuciones para desahogar, en general, los procedimientos relacionados con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos (fiscalización y vigilancia) y proponer a la consideración de Consejo General las sanciones que procedan.

En el presente caso tales atribuciones se ejercieron, en parte, al desahogar el procedimiento sancionador relacionado con la supuesta aportación de mi representada al Partido Acción Nacional, pero se dejó de proponer al Consejo General una sanción, lo cual sólo es imputable a esa autoridad.

Cabe señalar que el hecho de que el procedimiento previsto en los artículos 372 a 378 del código electoral federal, sólo haga referencia a los partidos políticos y, en su caso, a las agrupaciones políticas, como sujetos pasivos del mismo, en modo alguno implica que éste, o un procedimiento análogo, no pueda instaurarse contra otros sujetos, como las personas morales.

Lo anterior, porque como ya se vio, el artículo 81, párrafo 1, inciso n) de la ley electoral, prevé que la Unidad de Fiscalización deberá presentar a la consideración del Consejo General una propuesta de reglamento para esos efectos (lo cual, al parecer, también ha omitido), de manera que el procedimiento en cuestión debería existir previsto en la normatividad del Instituto Federal Electoral; y además, porque aun a falta de un procedimiento en particular, ello no constituye un obstáculo para que los órganos competentes de ese Instituto ejerzan sus atribuciones, como se desprende de lo dispuesto en la sentencia dictada por esa H. Sala Superior, dictada en el expediente SUP-RAP-17/2006:

“(...)

Esta Sala Superior advierte que, si bien, como quedó demostrado, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer y resolver sobre promociones o denuncias como la que da origen al acto ahora impugnado, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que fijen un procedimiento, distinto al sancionador señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, a través del cual el Consejo General logre su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, sin que se señale cuál es el medio para que dicho órgano superior de dirección cumpla con su responsabilidad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como es la contenida en el artículo 186, párrafo 2, del ordenamiento citado.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca y resuelva lo conducente, puesto que, a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, la autoridad responsable está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, a cuyo efecto, de conformidad con el artículo 3º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los demás preceptos que en adelante se citan, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

(...)"

Por todo lo antes expuesto, opera en favor de mi representada la figura de la cosa juzgada, pues la resolución CG337/2010, emitida el 8 de octubre de 2010, causó ejecutoria al no haber sido impugnada; **de ahí que la resolución que por esta vía se combate deba revocarse, pues a través de la misma el Consejo General pretende emitir un nuevo pronunciamiento de fondo acerca de la conducta imputada a mi representada, en contravención al principio *non bis in ídem*.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la primera parte de la tesis de jurisprudencia que enseguida se cita:

"Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA." (*Transcribe texto y precedentes*).

En consecuencia, la resolución que se combate debe ser revocada y se debe absolver a mi representada de cualquier sanción.

SEGUNDO AGRAVIO.- Se viola en perjuicio de mi representada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su indebida motivación y fundamentación, toda vez que aun suponiendo sin conceder que el procedimiento seguido contra mi representada fuese válido, la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, en virtud de que para calificar la gravedad de la falta, no tomó en cuenta las circunstancias que son benéficas para mi representada o que atenúan su responsabilidad, particularmente las relativas a que no hubo intención de cometer la infracción, ni que tampoco existió reiteración, reincidencia o que haya sido sistemática, por lo que el monto de la sanción debió acercarse al rango mínimo que consiste en una amonestación.

En efecto, la autoridad responsable incurrió en una omisión al calificar la gravedad de la falta, **ya que no tomó en cuenta los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, ya que al ser mayores los elementos que atemperan la conducta, su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuese considerada como levísima o leve,** y no ser calificada como grave ordinaria.

Además, **la autoridad responsable tampoco realizó una correcta graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, ya que directamente le impuso una multa, que en modo alguno es proporcional a la calificación de la infracción, por lo que resulta a todas luces excesiva y desproporcionada.**

Para mayor claridad, resulta conveniente reproducir las consideraciones en las que la autoridad responsable sostiene que mi representada no tuvo la intención de infringir la normatividad electoral, ni que se trató de una falta reiterada:

“(...)

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, puesto que si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que exista una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., realizó una sola aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I de Quintana Roo. Dicha aportación consistió en los desplegados difundidos los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos denominados "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., los cuales fueron considerados como propaganda electoral en la

Resolución CG337/2010 que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

(...)

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente resolución, en una ocasión anterior.

*Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.*

(...)

Como se aprecia, la autoridad responsable afirma categóricamente que mi representada no tuvo la intención de cometer a infracción, ni que ésta fue reiterada o cometida sistemáticamente, ni que hubo reincidencia, elementos que resultan benéficos para la calificación de la infracción o que atemperan la

responsabilidad y que en todo caso dan lugar a la imposición de una amonestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”
(Transcribe texto)

Sin embargo, al calificar la infracción la autoridad electoral responsable omite tomar en cuenta los elementos antes descritos y dogmáticamente señala que lo procedente es que la falta sea calificada con una gravedad ordinaria, tal como se reproduce a continuación:

“(…)

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

(…)”

Como se aprecia, la responsable señala que "atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como ordinaria", sin embargo, como ya se expuso, son mayores los elementos que atenúan la comisión de la infracción, por lo que no existe correspondencia entre dichos elementos y la calificación de la infracción, que en todo caso, debió calificarse con una gravedad distinta, ya sea levísima o leve.

Además de que calificó indebidamente la infracción, la autoridad responsable tampoco realiza una debida graduación de la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, ya que se constrictó a imponer una multa, sin considerar o desestimar el por qué la conducta podía dar lugar a la imposición de una amonestación, que es el mínimo que considera la legislación federal electoral.

Para hacer evidente lo anterior, resulta conveniente reproducir la graduación de la sanción que realizó la autoridad electoral, misma que en la parte que interesa estableció:

(Transcribe la parte conducente de la resolución impugnada)

Como se aprecia, para la graduación de la sanción, la autoridad omite partir de un rango mínimo al máximo, ya que soslaya que el mínimo previsto por la ley es la amonestación, partiendo de una premisa errónea, que el mínimo es la multa, lo que a todas luces viola el principio de legalidad, pues lo procedente es que la graduación se realizara a partir de la mínima sanción.

En tales circunstancias, ni la calificación de la infracción, ni la graduación de la sanción que realizó el Consejo General se ajusta a derecho, por lo que la sanción resulta a todas luces excesiva y desproporcionada, razones suficientes por los que debe ser revocada.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver en la resolución recaída a recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-518-2011:

“(…)

A juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, lo cual derivó en que la sanción impuesta al partido político apelante en la resolución Impugnada fuera desproporcionada y excesiva, habida cuenta que, dicha reducción del financiamiento no guarda correspondencia con los elementos o circunstancias

de carácter objetivo y subjetivo que tuvo por determinados la responsable, es decir, el importe de tal sanción pecuniaria en modo alguno se encuentra en proporción a la calificación de la infracción.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que en la determinación de sanciones, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores.

De esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.

Esto es así, porque una vez acreditada la infracción o infracciones cometidas por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral sancionadora debe, en primer lugar determinar en términos generales, si la falta por ejemplo, fue levísima, leve, grave, gravísima, etcétera, para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en las seis fracciones del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor.

Así, los elementos atenuantes presentes en una conducta infractora, necesariamente deben conducir al resolutor a aplicar una sanción dentro los parámetros mínimos en correspondencia a su gravedad, lo cual permitirá una graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, pues, una vez que se ubican en el extremo mínimo, se deberá apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la

cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Con base en lo expuesto, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor al no apegarse a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, pues no puede resultar acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, decretar una sanción que no guarda correspondencia entre su gravedad y el monto de la sanción.

En la especie, si bien la responsable en general realizó la valoración de las conductas infractoras (tal como se advierte de las consideraciones que han sido reseñadas con antelación) lo cierto es que la responsable impuso una sanción desproporcional con relación a la gravedad de la falta y las circunstancias de carácter objetivo de la conducta, así como las de índole subjetivo del partido político infractor."

Como se aprecia, la autoridad electoral jurisdiccional establece que la autoridad electoral debe, en primer lugar determinar con base en los elementos objetivos subjetivos que concurren en la comisión de la infracción, si la falta fue levísima, leve, grave, gravísima, etcétera, para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en la ley debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por dicha normatividad.

En tales circunstancias, toda vez que la resolución que se combate no cumple con las reglas que se deben observar en la individualización de la sanción, debe ser revocada y se debe absolver a mi representada de la multa que indebidamente se le impuso.

CUARTO. Síntesis de los agravios. Los aspectos de inconformidad que hace valer la empresa recurrente son los siguientes:

I. Actualización de la cosa juzgada y violación al principio de non bis ídem.

El representante de la persona moral recurrente sostiene que se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el procedimiento que sirvió de base para imponerle la sanción que por esta vía combate y la resolución correspondiente transgredieron en su perjuicio el principio de cosa juzgada.

Al precisar el punto de su disenso, la parte apelante señala lo siguiente:

- En las resoluciones CG 312/2009 y CG 353/2009, recaídas al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, -que en lo esencial, determinaron que ciertos desplegados publicados en diarios de Quintana Roo habían constituido actos anticipados de campaña-, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dispuso dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Tales resoluciones implicaron una declaratoria de **incompetencia** para conocer de posibles violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, trátase del procedimiento ordinario, o bien, del especial sancionador.

- En la diversa resolución CG 337/2010, la Unidad de Fiscalización asumió la competencia de los hechos que fueron sometidos a su consideración y fijó la litis en términos de lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

- En esta diversa determinación, se estableció que el Partido Acción Nacional recibió de Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable una aportación en especie.

¹ **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

- La Unidad de Fiscalización, en la citada resolución **omitió** proponer al órgano colegiado sanción alguna contra la empresa apelante y únicamente estableció la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, “devolviendo” el asunto al órgano que inicialmente se declaró incompetente para conocer de las infracciones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

- Por haberse emitido un pronunciamiento de fondo acerca de la ilicitud de la conducta imputada a la empresa radiofónica inconforme, no era factible jurídicamente remitir el asunto a otro órgano del Instituto Federal Electoral.

- Era jurídicamente innecesario integrar el expediente SCG/QCG/050/2010, porque el procedimiento administrativo sancionador correspondiente había sido colmado en el diverso Q-UFRPP 26/09.

- Incluso, la inutilidad de la instauración de ese procedimiento se hace patente al advertirse que la resolución CG444/2011, sólo reproduce las consideraciones vertidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG 337/2011.

- La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es incompetente para sustanciar procedimientos relacionados con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos; es decir, vinculados con su fiscalización o vigilancia, ámbito dentro del cual, se encuentran las aportaciones en dinero o en especie que hagan empresas de carácter mercantil.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el desahogo de los procedimientos administrativos que involucren ese tema son del conocimiento de la Unidad de Fiscalización ².

² **Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

- La omisión de proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral una sanción en procedimientos de esa índole es imputable únicamente a la propia autoridad.

- Al no haberse reglamentado el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los órganos competentes del Instituto Federal Electoral deben ejercer sus atribuciones constitucional y legamente previstas, señalando de manera ejemplificativa lo que se realizó en el diverso expediente identificado con la clave SUP-RAP-17/2006.

- Con su proceder, el Consejo General del Instituto Federal Electoral contraviene los principios de cosa juzgada, así como el diverso postulado *non bis in ídem*.

II. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Al margen de los argumentos anteriores, y para el efecto que estos sean desestimados, la persona moral apelante formula diversos puntos de disenso relacionados con la individualización de la sanción que le fue impuesta.

- Se efectuó una inexacta individualización de la sanción, porque para calificar la gravedad de la falta no se tomaron en cuenta las circunstancias que son benéficas para la empresa apelante, particularmente, las relativas con la falta de intencionalidad de cometer la infracción.

- Se dejó de considerar a su vez que no se actualizó reiteración, reincidencia o sistematicidad alguna en el despliegue de la infracción, motivo por el cual, el *quantum* de la sanción debió acercarse al rango mínimo, que se traduce en la especie, en una amonestación.

- La falta debió considerarse como levísima o leve y no como grave ordinaria, motivo por el cual, puede señalarse que la autoridad responsable realizó una incorrecta graduación de la sanción porque impuso una multa que, de ningún modo es proporcional a la calificación de la infracción.

- Si la autoridad responsable afirma categóricamente que la empresa recurrente no tuvo la intención de cometer la infracción y si ésta no se dio de manera reiterada o cometida en forma sistemática, entonces existían más elementos que resultan benéficos para la calificación de la infracción que

atemperan su responsabilidad y en todo caso, dan lugar a la imposición de una amonestación.

- La parte apelante invoca como apoyo de su argumentación, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-518/2011 y la tesis relevante con número S3EL 028/2003, cuyo rubro es el siguiente: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que en los recursos de apelación como el que se analiza, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, y en atención a la naturaleza del medio impugnativo de que se trata, la suplencia precisada anteriormente se ejerce siempre y cuando los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

En este orden, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de desentrañar el verdadero propósito del promovente, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su real intención en el ejercicio de la acción atinente, porque de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***

Con base en lo anterior, es posible determinar que deviene **infundado** el agravio primero, en que la parte inconforme pretende ilustrar que la sanción que le fue impuesta, fue ilegal por haberse trastocado en su perjuicio los principios de **cosa juzgada** y **non bis in ídem**.

a) Cosa juzgada. La cosa juzgada, es una situación jurídico-procesal que deviene determinante en relación con la vigencia y continuidad de un proceso jurisdiccional.

Cuando se plantea como excepción en un procedimiento, reviste un carácter perentorio porque anula toda posibilidad de continuidad de la instrumentación atinente, pero a su vez, puede ser analizada de oficio cuando el juzgador advierte su existencia de las constancias de autos.

Encuentra justificación, en la medida que la prosecución de toda acción procedimental y en general, de todos los actos que se desenvuelven para la impartición de justicia deben privilegiar el respeto a un principio fundamental de certeza y seguridad jurídica.

Bajo la misma orientación esta Sala Superior ha establecido que, además de la actualización de la figura procesal de la cosa juzgada, puede darse otra posibilidad, en la que los efectos de una determinación judicial trasciendan materialmente a otros medios de impugnación, actualizándose así lo que se denomina cosa juzgada refleja.

Los elementos para que opere ésta son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto a través de una sentencia ejecutoriada.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) En ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,

g) Que para la decisión del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

En los términos señalados anteriormente, se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis invocada por la parte

promovente como fundamento de su argumentación, que lleva por título: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”³.

Los parámetros precisados con anterioridad en torno a la figura jurídico procesal de la cosa juzgada y a la cosa juzgada refleja han sido objeto de estudio, a su vez, por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-521/2011, en sesión de veintitrés de noviembre del año próximo pasado.⁴

b) Non bis in ídem.

Por otro lado y en íntima vinculación con el planteamiento anterior, debe decirse que el principio de derecho *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, está referido a la prohibición de “no actuar dos veces sobre lo mismo”, lo cual tiene como objetivo impedir que se impongan una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁴ Resuelto por unanimidad con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona, el mismo objeto, y la misma causa.

Dicho principio jurídico está recogido en sentido general, en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; previsión constitucional que encuentra su correlativo en tratados internacionales de derechos humanos, específicamente, en lo dispuesto por los artículos 8º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar y privilegiar el principio de seguridad jurídica que

debe asistir a toda persona, sometida a un procedimiento de índole jurisdiccional.

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento, por una idéntica causa, y de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in ídem*, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción; y, b) La previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, por ejemplo, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Como puede observarse, en el principio *non bis in ídem* subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las

administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constata que concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Explicado lo anterior, debe decirse, que la transgresión a los principios anteriores, según la perspectiva de la empresa recurrente, consistió en que la resolución CG 337/2010, que dictó la Unidad de Fiscalización, omitió proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral una sanción específica a la empresa radiofónica.

Por tal motivo, considera la empresa apelante, no resultaba dable que con posterioridad se integrara el diverso expediente SCG/QCG/050/2010.

Entonces, puede verse, que desde su perspectiva, la resolución CG 444/2011 es ilegal, por imponerle una sanción pecuniaria con motivo de una infracción a la normativa electoral siendo que esta ya había sido objeto desde el procedimiento anterior.

Su planteamiento se traduce de algún modo, en la pretensión de verse favorecida con la “omisión” que atribuye a

la autoridad electoral responsable al no haberle impuesto una sanción en la diversa resolución CG 337/2010.

Lo infundado de su argumentación, se explica al analizarse lo que disponen los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 a 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos constitucional y legales referidos con anterioridad disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, la legislación adjetiva electoral explicita:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO TERCERO

De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.

4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 80

1. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 118; deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos

administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

En el caso concreto, puede verse, que en la parte conducente de la resolución CG 337/2010, por la que se resolvió el expediente Q-UFRPP 26/09, se dispuso en el considerando 4, lo siguiente:

4. Vista al Secretario del Consejo General. Tomando en consideración lo señalado en el inciso c), del considerando 2 antes analizado, es pertinente ordenar se dé vista con los documentos del expediente de mérito al Secretario de este Consejo, a efectos de que se determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V. derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en el punto resolutivo sexto se sostuvo que:

SEXTO. Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando 4.

En ese orden y a efecto de cumplimentar lo anterior, en la diversa resolución CG 444/2011, que ahora se combate, el Consejo General del Instituto Federal Electoral reseñó lo siguiente:

1. Que el veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio SE/1347/2010, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 26709, instaurado contra el Partido Acción Nacional en cumplimiento a la resolución CG 337/2010.

2. El veintinueve de octubre siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la formación del expediente que quedó registrado con el número SCG/QCG/050/2010.

3. El dieciséis de mayo de dos mil once, el mencionado Secretario dictó un acuerdo en el que ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se informara el domicilio en que pudiera ser localizada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable y el seis de junio siguiente se ordenó iniciar el procedimiento administrativo ordinario contra la referida persona moral y para su integración, se efectuaron los requerimientos siguientes:

A la empresa Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se sirviera proporcionar a la autoridad electoral la documentación relacionada con la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y de ser procedente la que tenga en el ejercicio actual.

Al Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente del actual, con relación a la empresa radiodifusora multicitada.

También precisó que la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que sea proporcionada por dicha unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la diversa Ley de Instituciones de Crédito; lo anterior, a efecto de que dicha información sólo pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento, para determinar en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral multicitada.

4. Por oficios recibidos los días veintitrés y treinta de junio y quince de julio de dos mil once, se desahogaron los requerimientos especificados con anterioridad y, una vez que culminó la instrumentación atinente, el ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en que sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A de C.V, para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil once, téngase por fenecido

dicho término y por precluído el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once y, SEGUNDO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.

La instrumentación anterior está demostrada plenamente en autos, pues así lo acredita la copia certificada que tiene el valor probatorio que les otorgan los artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que contrario a lo sostenido por la parte apelante, en el caso concreto, no se vulneró de manera alguna el principio de cosa juzgada, puesto que en la resolución CG 337/2010 sólo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral por estimar que

se tenían elementos suficientes para determinar una aportación en especie contraria a la normatividad electoral, pero fue en el procedimiento ordinario sancionador con número SCG/QCG/050/2010, que se fincó la responsabilidad atinente a la empresa Radiofónica California Sociedad Anónima de Capital Variable en tanto que se determinó que las inserciones en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” efectuados por la mencionada radiodifusora, actualizaron la hipótesis sancionatoria prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones, no es posible determinar que se haya soslayado el principio de cosa juzgada, porque en la resolución CG 337/2010 -con la que concluyó el procedimiento Q-UFRPP/26/09- sólo se dio vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad de Radiofónica California Sociedad Anónima de Capital Variable, en contravención de lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la resolución CG 444/2011, -constituye la determinación que materializó el *ius puniendi*, respecto de la propia infracción a la normativa electoral, porque en esa decisión se impuso la sanción consistente en una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N)-.

Por tanto, no es dable tener por demostrada la actualización de la cosa juzgada porque en realidad, la primera determinación no implicó alteración alguna a la esfera de derechos de Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable; es decir, sólo implicó un acto de carácter instrumental que dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emitiera la resolución correspondiente.

Tampoco es acertada la afirmación que realiza la recurrente en el sentido de que la determinación tomada en el asunto CG 337/2010 implicara una declaratoria de incompetencia, porque en realidad, lo que es apreciable es que

la Unidad de Fiscalización orientó su actuación en términos de lo dispuesto por los artículos 79 a 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, poniendo el asunto en estado de resolución para que fuera finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso w) de la propia normatividad el que dilucidara lo relativo a la sanción a imponer.

Por las mismas razones, deviene **infundado** el argumento en que la parte apelante pretende justificar la ilegalidad de la determinación, con base en que hubo una remisión indebida de un órgano a otro del Instituto Federal Electoral y con base en ello, que la autoridad actuó de manera ilegal por ser incompetente, pues por el contrario, el diseño normativo permite observar que la instrumentación y la resolución de esta clase de asuntos está asignada respectivamente a esos dos entes de la autoridad electoral mencionada; en un primer momento, a la Unidad de Fiscalización, en lo relativo a la instrumentación del asunto; y después, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos de la imposición de la sanción; sin que tampoco

pueda hacerse derivar una cuestión ilegal por el hecho de que la resolución CG 337/2010, se haya dictado en el expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/140/2009, mientras que la determinación CG 444/2001, se pronunció en el diverso SCG/QCG/050/2010, pues cada uno de esos procedimientos implicó una fase de la instrumentación y resolución del asunto; que consolidó con la determinación de imponer una sola sanción pecuniaria a la empresa radiofónica hoy actora; sanción que como se ha explicado, fue impuesta por la autoridad competente que en la especie es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, es posible afirmar que tampoco se vulneró en la especie, el principio *non bis in ídem*, puesto que de ninguna manera se actualizó una doble punición por los mismos hechos, ya que como se ha precisado, la instauración de los procedimientos anteriores consolidaron en la imposición de una sola sanción en la esfera jurídica de Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin que la formación de dos procedimientos se haya traducido en una duplicidad sancionatoria, pues se reitera, sólo se impuso una sanción que

trascendió a la esfera de derechos de Radiofónica California Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-126/2011, resuelto en sesión pública de trece de julio de dos mil once; en donde quedó establecido que la vista que se da a la Unidad de Fiscalización no puede servir de referente para determinar alguna transgresión al postulado *non bis in ídem*.⁵

II. Indebida individualización de la sanción.

Previo al análisis del agravio atinente, conviene señalar que la parte apelante incurre en una imprecisión porque en realidad, la resolución impugnada no calificó a la infracción como **grave ordinaria**, -tal como lo reitera en varias partes de su escrito de inconformidad- sino que la ubicó específicamente en una gradualidad **ordinaria**.

Así se desprende de la parte conducente de la determinación impugnada donde se señala:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

⁵ Resuelto por unanimidad de votos con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.*

Hecha la precisión anterior, debe resaltarse que la inconformidad de la persona moral apelante radica en que desde su punto de vista, la ilegal calificación de la gravedad de la infracción y la gradualidad de la sanción pecuniaria impuesta consiste en que la autoridad no tomó en cuenta los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, ya que al ser mayores los que atemperaban la conducta, su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuera considerada como levísima o leve y que por tal motivo, lo correcto era imponerle una amonestación.

Son esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad precitados, al ser suplidos en su deficiencia en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para explicar la calificativa anterior, es menester precisar lo siguiente:

El artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 355.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

El dispositivo legal antes transcrito establece que para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor así como las subjetivas del infractor de la norma.

Bajo esa misma directriz se ha pronunciado esta Sala Superior en la Jurisprudencia intitulada: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".⁶

En aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares,

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 295 y 296.

causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

En cuanto a la **singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas** manifestó que en el asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, efectivamente, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” mismos que deben ser considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto se configuró la infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sostuvo adicionalmente, que no era dable afirmar que existiera una pluralidad de conductas, en virtud que las constancias que obraban en poder de la aludida autoridad electoral federal, únicamente evidenciaban **una aportación en**

especie, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En cuanto a la **intencionalidad**, la resolución impugnada señaló que, en el caso, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque del conglomerado probatorio no era posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral.

Con respecto a la **reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**, estimó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, puesto que de las pruebas que obran en autos, únicamente se tenía que la certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I, de Quintana Roo, sin que existieran elementos que permitieran colegir que la conducta denunciada se hubiese

cometido en diversas ocasiones; es decir, se afirmó categóricamente que la citada conducta no se llevó a cabo de manera sistemática.

Finalmente, al referir a las **condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**, la autoridad responsable reiteró que no se contaba con elementos suficientes para estimar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable estuviera intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Lo considerado por la autoridad responsable se encuentra afectado de una indebida motivación, porque a pesar de ello, al efectuar la individualización concreta de la sanción, se fija esta en un quantum de *cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal]*, determinación que no se encuentra debidamente motivada en la especie.

Lo anterior, en la medida que deja de tomar en consideración que el propio análisis antes enunciado arroja los parámetros siguientes:

Una falta absoluta de intencionalidad; la ausencia de comisión sistemática o reiterada; e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la norma.

En razón de lo anterior, los aspectos anteriores, debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción y en su caso, debieron llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la que denominó como ordinaria, de acuerdo con lo que dispone el aludido artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones, es patente que al haber tenido por demostrados, de manera destacada, elementos que atenuaban la sanción a imponer, el ejercicio de individualización debió haberse dirigido a una gradualidad menor.

En efecto, el ejercicio de individualización que correspondía ejercer en el caso, era el que establece el artículo

354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto literal es el siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

El dispositivo legal señalado con anterioridad, consigna las infracciones y sanciones que pueden imponerse por la transgresión a la normativa electoral.

En su especificidad, dicho precepto elabora catálogos independientes de infracciones, atendiendo a si los sujetos infractores de la norma son: a) partidos políticos; b) agrupaciones políticas nacionales; c) aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; o bien, d) ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral.

Es por ello, que el ejercicio de individualización que había de realizarse en la especie, podía constituirse, según las particularidades concretas del sujeto y del hecho infractor, en las posibilidades que taxativamente señala el inciso d), del normativo anterior; a saber: amonestación pública, -según se prevé en la fracción I, - o bien, en multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, - que consigna la fracción III, de la disposición normativa precisada;- lo anterior, en razón de la gradualidad que fuera fijada por la autoridad electoral responsable en el ejercicio discrecional que le compete para individualizar la sanción.

Esta última fracción, consigna una sanción específica para aquellos supuestos en que la infracción consiste en aportaciones que violen lo dispuesto en el Código, efectuadas por **personas morales**, como aconteció en la especie.

En esas condiciones, es posible advertir que, para ubicar concretamente la sanción a imponer, la autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la infracción y sólo dijo encontrar dos rasgos concretos que le sirvieron para clasificarla en una proporción mayor, a saber: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el proceso comicial federal y el segundo, el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$ 15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional).

Lo anterior, permitió a la autoridad responsable calificar la conducta como ordinaria e imponer, una sanción de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)

Sin embargo, el análisis integral de los elementos que tuvo en consideración la autoridad responsable debieron privilegiar de manera relevante, que la conducta cometida no se llevó a cabo de manera intencional o sistemática.

El análisis primordial del aspecto anterior, debió llevar a la autoridad responsable a graduar el monto de la sanción en una cantidad menor a la que finalmente se impuso; esto es, la mencionada cifra de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos en moneda nacional).

No pasa inadvertido que en la parte conducente de su decisión, la autoridad precisó lo siguiente:

Así, en principio, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral 2008-2009, al publicar propaganda alusiva al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Quintana Roo, postulado por el político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los cuatro desplegados motivo de inconformidad en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya” medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que la conducta

ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a Radiofónica California, S.A. de C.V, con una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal], lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvieron los cuatro desplegados publicados por la empresa en comento en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso , Riviera Maya”, el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

Aunque lo expresado con anterioridad, se sostuvo para justificar que no se impondría la sanción mínima, lo cierto es que tales consideraciones incumplen con el principio de debida motivación, porque no resultan suficientes para explicar por qué razón la sanción termino fijándose en cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; esto es, no se explica porqué la gradualidad de la sanción se ubicó en el segundo decimal de la sanción pecuniaria establecida en la normatividad atinente.

Lo anterior, con independencia de que al calificar la infracción se haya denominado como **ordinaria**, pues a pesar

de que se ubicó en esa gradualidad, lo cierto es que en el análisis conducente no se plasmaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que sirvieron de apoyo para concluir que había que imponer una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.).

Consecuentemente, lo que procede es revocar la determinación tomada por la autoridad electoral responsable para el efecto de que proceda a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fundado y motivando debidamente su determinación.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG444/2011**, de veintiuno de diciembre dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de

SUP-RAP-13/2012

expediente SCG/QCG/050/2010 para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese por correo certificado a la parte actora y por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 9°, párrafo 4, 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO